

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7600

ACUERDO de 5 de octubre de 1982 de cooperación técnica en materia de correos entre el Gobierno de España y el Gobierno de Etiopía Socialista, firmado en Addis Abeba.

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA EN MATERIA DE CORREOS ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE ETIOPIA SOCIALISTA

El Gobierno de España y el Gobierno Militar Provisional de la República Socialista de Etiopía,

De conformidad con lo establecido en el Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Técnica entre España y la República Socialista de Etiopía, firmado el 3 de julio de 1981, y deseosos de aumentar y mejorar la colaboración existente en el momento actual entre los dos países, así como de intensificar y desarrollar sus relaciones recíprocas en el campo postal, han decidido suscribir el presente Acuerdo de Cooperación Técnica en materia de Correos.

ARTICULO I

1. Los dos Gobiernos deciden intensificar sus esfuerzos con el fin de favorecer el desarrollo de los Servicios Postales de Etiopía Socialista, mediante un programa de colaboración profesional y de asistencia técnica en especie.

2. A este respecto, los dos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de España, con el concurso de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio español de Asuntos Exteriores, por un lado, y la Dirección General de Correos de Etiopía Socialista, con la colaboración de los Organismos competentes de su país, por otro, pueda proceder, después de haber establecido los programas oportunos, a la formación y perfeccionamiento de funcionarios postales etíopes mediante cursos que seguirán en España, así como al desarrollo de ciertos aspectos del Servicio Postal de Etiopía Socialista, mediante el envío de expertos españoles, determinado material de servicio y aerogramas.

ARTICULO II

1. Las obligaciones financieras a las que se compromete el Gobierno español en el marco del presente Acuerdo se cumplirán a través de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de España en lo que se refiere a sueldos, gastos de viaje y dietas de los expertos postales españoles, y a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, en lo que se refiere a los gastos de viaje de ida y vuelta entre Etiopía Socialista y España, dietas y asistencia médica y farmacéutica de los funcionarios postales etíopes que tengan una beca para seguir en España los cursos de formación profesional, así como el suministro de material de servicio y aerogramas.

2. Las dos Direcciones Generales españolas citadas harán frente a las obligaciones referidas en el párrafo precedente, aplicando los créditos ordinarios autorizados en el presupuesto anual para cada una de ellas.

3. El Gobierno de Etiopía Socialista se compromete a suministrar los medios de transporte necesarios para facilitar la tarea de los expertos españoles, tanto en las ciudades donde tendrán que trabajar como en sus desplazamientos en el interior del país, así como locales y material de trabajo en la sede de la Dirección General de Correos.

4. Las obligaciones a las que se compromete el Gobierno de Etiopía Socialista se cumplirán a través de la Dirección General de Correos dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO III

1. La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de España se compromete a desarrollar un programa de formación para el personal postal etíope en el campo de la tarificación postal, planificación del desarrollo, Caja Postal de Ahorros, relaciones públicas y promoción de servicios, estadística postal y servicios internacionales. Este programa se desarrollará en España en periodos de dos meses para cada beca, mediante la participación directa de los becarios en la práctica de los servicios que hayan de estudiar.

2. En principio, y salvo casos de fuerza mayor, el programa de referencia tendrá lugar a lo largo de cinco semestres, durante los cuales se dará la formación necesaria a tres becarios al mismo tiempo, en los mismos o en diferentes campos.

ARTICULO IV

1. Paralelamente a los programas de formación en España, se pondrá a la disposición de la Dirección General de Correos de Etiopía Socialista un experto durante el año 1982, para hacer un análisis de las tareas de las principales oficinas de correos del país, con el fin de determinar los efectivos nece-

sarios de personal, y otro experto durante el año 1983, para reorganizar el servicio de Giro Postal, a fin de establecer el servicio de reembolsos y la Caja Postal de Ahorros.

2. La duración de la misión de cada experto será, en principio, de tres meses.

3. La Dirección General de Correos de Etiopía Socialista designará los homólogos que deberán colaborar en la realización del plan de acción a desarrollar por los expertos.

ARTICULO V

1. La situación del personal etíope destacado en España y la del personal español puesto a la disposición de la Administración postal de Etiopía Socialista, a que se refieren los artículos precedentes, será regulada por el Protocolo que se adjunta en este Acuerdo.

2. El Protocolo Adicional formará parte integrante de este Acuerdo.

3. El Gobierno de Etiopía Socialista se compromete a otorgar a los expertos postales españoles las facilidades de todo tipo establecidas para los expertos extranjeros, entregándoles, a su llegada al país, el oportuno documento de identidad.

ARTICULO VI

La Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores de España se compromete a enviar al servicio de Correos etíope el material de enseñanza y de explotación postal descrito en el Protocolo Adicional.

ARTICULO VII

1. La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de España se compromete a designar un Coordinador en Madrid, que deberá hacerse cargo de la preparación y supervisión de la formación del personal postal etíope en España, del control del desarrollo de la labor de los expertos en Etiopía Socialista y del envío del material que debe suministrarse.

2. La Dirección General de Correos de Etiopía Socialista se compromete por su parte a designar un Coordinador que se ocupará de establecer un enlace permanente entre los expertos, los homólogos y los servicios interesados.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo tendrá una duración de tres años y entrará en vigor el día de su firma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo de Cooperación Técnica en materia de Correos, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua inglesa, siendo igualmente auténticos ambos textos.

Addis Abeba, 5 de octubre de 1982.

Por el Gobierno de España, Por el Gobierno de Etiopía Socialista,

Mariano Berdejo,
Embajador de España

Assegid W. Amanuel,
Secretario Permanente,
Ministerio de Transportes
y Comunicaciones

PROTOCOLO QUE REGULA LA COOPERACION TECNICA EN MATERIA DE CORREOS ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO MILITAR PROVISIONAL DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE ETIOPIA

ARTICULO I

1. El Acuerdo sólo se refiere a los funcionarios postales etíopes a los que se les haya concedido una beca, y a los expertos españoles seleccionados para prestar la asistencia técnica en Etiopía Socialista.

2. No se prevé el acompañamiento de la familia de unos y de otros habida cuenta que se trata de periodos de tiempo cortos.

ARTICULO II

1. Para la ejecución de los programas de formación de personal postal etíope a los que se hace referencia en el Acuerdo, el Gobierno de España concederá las siguientes facilidades a los becarios etíopes:

- Billete de avión Addis Abeba-Madrid-Addis Abeba, en clase turista.
- Una beca de 60.000 pesetas mensuales, en concepto de dieta, durante su estancia en España.
- Billete para los transportes en el interior de España, si el programa prevé desplazamientos para visitar las oficinas de Correos.

2. El Gobierno de Etiopía Socialista se compromete a garantizar a los becarios el pago de los sueldos mensuales que perciben normalmente durante su estancia en España.

ARTICULO III

Las Administraciones postales de los dos países se reservan el derecho de devolver al país de origen a los becarios y a los expertos cuya formación sea considerada inadecuada a los fines perseguidos.

ARTICULO IV

Los Directores generales de los Servicios Postales de los dos países podrán reunirse, si lo consideran necesario, en uno u otro país. En el caso de una reunión de España, el Gobierno de este país pondrá a la disposición del Director general de Correos de Etiopía Socialista un billete de avión (ida y vuelta), así como el alojamiento en Madrid y una indemnización de 6.000 pesetas por día.

ARTICULO V

La ayuda en especie, a la que se refiere el artículo VI del Acuerdo Complementario, será la siguiente:

a) Durante el año 1982:

- Material de explotación: 2.000.000 aerogramas.
- Material de enseñanza:

Un retroproyector con transparencias.

Un proyector de películas de 16 milímetros.

Un proyector de diapositivas (Kodak-Carousel).

Una máquina confeccionadora de transparencias para el retroproyector.

Una pantalla.

b) Durante el año 1983:

- 5.000.000 aerogramas.

c) Durante el año 1984:

- 3.000.000 aerogramas.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 5 de octubre de 1982, de conformidad con lo dispuesto en su artículo VIII. fecha de la firma del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de febrero de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7601

CIRCULAR número 887, de 22 de febrero de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, referente al régimen del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las reimportaciones de los casos de la disposición preliminar quinta, apartado B, tercero.

La experiencia adquirida, después de la publicación de la Circular de este Centro número 867, aconseja completar sus instrucciones y matizar alguna de ellas, manteniendo, en todo caso, el criterio de que las mercancías que se reimporten al amparo de lo dispuesto en los casos a), b) y c) del apartado B, tercero, de la disposición quinta del Arancel de Aduanas, pierden el derecho a la desgravación fiscal a la exportación, por lo que realmente no puede considerarse que se hubieran beneficiado de este régimen.

Por todo ello, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1. Las mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas definitivamente que sean devueltas y que se reimporten por el mismo exportador en el estado en que se encontraban al exportarse, en los supuestos señalados en los casos a), b) y c) del apartado B), tercero, de la disposición preliminar quinta del vigente Arancel de Aduanas, no estarán sujetas, a su reintroducción en el territorio aduanero, al pago del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.2, c) del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

2. El reintegro en el Tesoro de la cuota de la desgravación fiscal a la exportación, que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 1255/1970 procede realizar por las mercancías a cuya reimportación se refiere el punto 1 anterior, se hará efectivo en la Aduana de entrada según fuese la situación de trámite en que se hallase aquel beneficio fiscal:

a) Si las cuotas desgravatorias hubiesen sido satisfechas o concedidas a los beneficiarios, las Aduanas de entrada exigirán, junto al ejemplar número 2 de la declaración de exportación (modelo B-1) con que hubiere documentado la salida de las mercancías devueltas, la correspondiente cédula de notificación con la liquidación practicada, cuyos datos servirán de antecedente para el cálculo de la cuota tributaria a reintegrar.

b) Si el beneficiario se hubiese acogido en el momento de la exportación al sistema de deducción de cuotas regulado por el Real Decreto 593/1981, de 6 de marzo, el interesado deberá presentar en la Aduana de entrada, junto al documento de exportación (B-1), al que se refiere el apartado a) anterior, el correspondiente ejemplar complementario B-4, cuya información será utilizada en la determinación de la cuota a devolver.

c) Si, por el contrario, las cuotas desgravatorias no hubiesen sido satisfechas, las Aduanas de entrada de las mercancías

que se reimporten exigirán el ejemplar número 2 de la declaración de exportación (B-1) con que se documentará la salida de las mercancías devueltas, cuyos datos servirán asimismo para el cálculo de la cuota a restituir.

d) Cuando el ejemplar número 2 de la declaración de exportación (B-1) haya sido utilizado para otros fines, o el B-4 en los que le son propios, se presentarán en su lugar certificaciones expedidas a estos efectos por la Aduana de salida con cargo al ejemplar que obre en su poder, en el cual dicha Aduana realizará las debidas anotaciones con el fin de evitar duplicidades.

3. Por razones de economía de trámite las cuotas a reintegrar serán ingresadas en el Tesoro por las Aduanas de entrada por el concepto presupuestario 2413-Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En todo caso, y por los Inspectores que efectúen la liquidación de reintegro al Tesoro de la cuota desgravatoria, se levantará la oportuna ficha informativa, de acuerdo con lo prevenido en el oficio-circular número 428, de este Centro directivo, de 31 de julio de 1980.

4. Las presentes normas sustituyen a las dictadas por la circular número 867, de 14 de enero de 1982, que se entenderá derogada.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de la Aduana de

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7602

REAL DECRETO 497/1983, de 16 de febrero, sobre reforma de los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobados por Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, y creación, por segregación, de los Colegios de Ibiza-Formentera y Menorca.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre; en la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, de la nueva estructura del Estado dimanante de la Constitución de 1978 y de la necesidad de incorporar a los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobados por Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, materias no reguladas en los mismos y de reformar parcialmente algunos aspectos de su contenido en virtud de la experiencia obtenida en su aplicación, se elevó al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, previa la tramitación corporativa pertinente con audiencia de todos los Colegios, solicitud de reforma de los anteriormente citados Estatutos, con arreglo a lo previsto en el artículo sexto, punto 2, de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974.

Dentro de la mencionada reforma se incluye la creación de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Ibiza-Formentera y de Menorca, por segregación del Colegio de Baleares, que pasará a denominarse Colegio de Mallorca, y del que eran Delegaciones, atendándose con ello la voluntad expresada el 28 de mayo y el 2 de junio de 1980, respectivamente, en asambleas celebradas por los colegiados residentes en las citadas Delegaciones, a la que prestó su conformidad la Junta General del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Baleares el 9 de junio de 1980, habiendo aprobado el Consejo General la solicitud de creación de estos dos nuevos Colegios y el cambio de denominación del de Baleares, del que procede por segregación, en reunión plenaria del 14 de noviembre de 1980, previa audiencia de los restantes Colegios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día 16 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la modificación de los artículos 24, 27, 29, 33, 48, 72, 73, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 98, 99 y 100 de los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobados por Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, cuya nueva redacción será la siguiente:

«Art. 24. El Presidente y el Secretario general del Consejo serán elegidos en el Pleno, mediante voto personal y secreto de los Consejeros, entre el censo nacional de Aparejadores y Arquitectos Técnicos que figuren colegiados con un mínimo de tres años.

Su mandato será de cuatro años, renovándose conjuntamente a su término.»